

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1139/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 tres de abril del 2020

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
SEGURIDAD.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

02 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“... Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que el sujeto obligado dio por inexistente información de la cual obran pruebas de que sí existe, por lo cual su determinación impidió que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información. Recorro exclusivamente el punto 1 de la solicitud, con sus incisos, por los siguientes motivos: ...”.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se ordena devolver sobre cerrado.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1139/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1139/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 02108820.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 13 trece de marzo del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de abril del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de abril del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1139/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 16 dieciséis de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/752/2020, el día 18 dieciocho de junio del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 11 once de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/13607/2020 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

**7. Recepción de manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en relación al requerimiento señalado en líneas anteriores.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/marzo/2020
Surte efectos:	17/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/marzo/2020
Concluye término para interposición:	30/junio/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/abril/2020
Días inhábiles	16/marzo/2020 Del 23 de marzo al 31 de julio del 2020. Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Debiéndose señalar por otra parte, que el sujeto obligado de mérito, informó que su suspensión de términos sería hasta el **31 treinta y uno de julio del año en curso**.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitable de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Se me informe lo siguiente en archivo Excel para entregarse por Infomex o a mi correo, en la temporalidad de 2007 a 2020:*

*1 Se me informe sobre la detección de sistemas de videovigilancia y/o videocámaras instalados en los municipios de Jalisco, de los que se presume que pertenecían a la delincuencia y que fueron desinstalados por este sujeto obligado, por cada uno:*

- a) Fecha del hallazgo*
- b) Municipio y colonia*
- c) Cantidad de videocámaras descubiertas*
- d) A qué grupo delictivo se presume que pertenecía el sistema o las cámaras*

*2 Cantidad de laboratorios de fentanilo descubiertos, precisando por cada uno:*

- a) Fecha del hallazgo*
- b) Municipio*
- c) A qué grupo delictivo se presume que pertenecía*

*3 Decomisos o aseguramientos de fentanilo, precisando por cada uno:*

- a) Fecha del decomiso o aseguramiento*
- b) Cantidad decomisada o asegurada*
- c) Valor económico estimado del fentanilo sacado de circulación*
- d) Municipio de la detección*
- e) A qué grupo delictivo se le realizó el decomiso o aseguramiento.” (Sic).*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, de acuerdo a la gestión realizada a través del Encargado de la Secretaria Particular del Secretario de Seguridad del Estado de Jalisco, así como el Encargado del Despacho de la Secretaria Particular de la Coordinación General Estratégica de Seguridad tuvieron bien a referir que después de realizada una búsqueda exhaustiva de información petitionada, no se localizó registro alguno. Así mismo por su parte la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación manifestó que después de una búsqueda

exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos y de haber agotado la búsqueda en todas las áreas operativas, categóricamente no se localizó información en relación al punto 1, y por lo que ve a los puntos 2 y 3 manifestó que la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco, no ha realizado aseguramientos de laboratorios como de ningún tipo de decomisos de fentanilo.

No obstante, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que el sujeto obligado dio por inexistente información de la cual obran pruebas de que sí existe, por lo cual su determinación impidió que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.*

*Recurro exclusivamente el punto 1 de la solicitud, con sus incisos, por los siguientes motivos:*

*Primero, porque el sujeto obligado dio por inexistente la información solicitada, sin embargo, puede constatarse que el Gobierno de Jalisco ha confirmado la existencia de al menos uno de estos casos, a través del boletín que emitió el 26 de febrero de 2020 titulado: “Se detectan las primeras irregularidades tras la intervención a la Policía de San Juan de los Lagos”.*

*En dicho comunicado señala: “Se detectó la instalación de una red de videovigilancia que no corresponde a la autoridad, dichas cámara estaban instaladas en distintos puntos del municipio y ya la Secretaría de Seguridad procedió a su desinstalación”.*

*Por lo tanto, y dado que el sujeto obligado formó parte de la operación en San Juan de los Lagos, es claro que debe tener cuando menos la información relativa a dicho caso.*

*Segundo, porque al probarse que existe al menos un caso como los que refiere mi solicitud, se evidencia que la respuesta del sujeto obligado no ofrece certidumbre de que fue resultado de una búsqueda exhaustiva, ni de que está ofreciendo toda la información existente –pues podría haber más casos en sus registros-.*

*Siendo así, recorro para que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de lo solicitado....” (Sic)*

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que realizó nuevas gestiones con la Comisaria General de Seguridad Pública; la Dirección General de Administración; la Secretaría Particular del Secretario; el área de Comisario de General; la Comisaria Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa; Comisaria Jefe de la Comisaría Preventiva; Inspección General de Agrupamientos Especiales; Inspección General de custodia de instalaciones Vitales; Inspección General de Policías de Proximidad y Complementarias, Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías, Comisaria de la Policía Regional Aplicadas; así como en la todas de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; dichas áreas realizaron una nueva búsqueda en los archivos y bases de datos existentes, llegando a la conclusión que la información no se generó, ni se cuenta bajo el resguardo, ni posesión, por lo cual procedió a remitir la declaración de inexistencia al Comité de Transparencia, quien mediante sesión de fecha 05 de agosto del 2020 confirmó la

declaratoria de inexistencia, debiéndose señalar que de actuaciones se desprenden las documentales que acreditan las gestiones realizadas, así como las actas circunstanciadas de la búsqueda.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando que había indicios de que la información si existía; al respecto los suscritos consideramos que si bien es cierto la parte recurrente señaló como prueba de su dicho un boletín de prensa (<https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/101978>), aunado que la ponencia instructora realizó una consulta en fuentes de acceso público [https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU\\_esMX867MX867&biw=1707&bih=909&ei=C0INX9HaBMrY-gSy-oMQ&q=el+Gobierno+de+Jalisco+ha+confirmado+la+existencia+irregularidades+tras+la+intervenci%C3%B3n+a+la+Polic%C3%ADa+de+San+Juan+de+los+Lagos.&oq=el+Gobierno+de+Jalisco+ha+confirmado+la+existencia+irregularidades+tras+la+intervenci%C3%B3n+a+la+Polic%C3%ADa+de+San+Juan+de+los+Lagos.&gs\\_lcp=CgZwc3ktYWIQAzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQR1CQ7QIYkO0JYI\\_uCWgAcAI4AIABAIGBAJIBAJgBAKABAaoBB2d3cy13aXrAAQE&sclient=psy-ab&ved=0ahUKEwiRjLW-kMbrAhVkrJ4KHTL9AAIQ4dUDCA0&uact=5](https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esMX867MX867&biw=1707&bih=909&ei=C0INX9HaBMrY-gSy-oMQ&q=el+Gobierno+de+Jalisco+ha+confirmado+la+existencia+irregularidades+tras+la+intervenci%C3%B3n+a+la+Polic%C3%ADa+de+San+Juan+de+los+Lagos.&oq=el+Gobierno+de+Jalisco+ha+confirmado+la+existencia+irregularidades+tras+la+intervenci%C3%B3n+a+la+Polic%C3%ADa+de+San+Juan+de+los+Lagos.&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQAzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQRzIECAAQR1CQ7QIYkO0JYI_uCWgAcAI4AIABAIGBAJIBAJgBAKABAaoBB2d3cy13aXrAAQE&sclient=psy-ab&ved=0ahUKEwiRjLW-kMbrAhVkrJ4KHTL9AAIQ4dUDCA0&uact=5) y efectivamente en diversas de ellas se hace alusión a irregularidades en la Policía de San Juan de los Lagos, también es cierto que este **Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia** toda vez los únicos agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado acreditó que la unidad de transparencia realizó las gestiones para recabar la información con las áreas conducente; que las áreas realizaron las gestiones correctas para la atención de la solicitud, agotando la búsqueda de la información; y que se declaró la inexistencia de la información de manera adecuada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

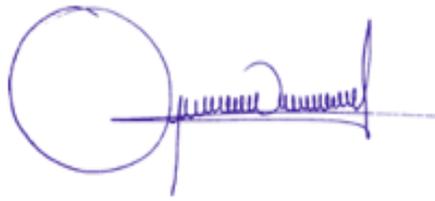
**TERCERO.** - Para los efectos legales conducentes, en relación al sobre cerrado que se envió y que contiene información de carácter protegido, se dispone que dicho sobre se remita al sujeto obligado para efecto de su correspondiente tratamiento.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1139/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**XGRJ**